

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**  
Medellín (Ant.), veintisiete de noviembre de dos mil veinte

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO #
PROCESO	PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE	FERMIN ANTONIO FRANCO CASTAÑO
DEMANDADO	MARIA ORBILIA FRANCO CASTAÑO Y OTROS
RADICADO	No. 05-001-31-10-008-2019-00952-00
Decisión	REQUIERE, DESISTIMIENTO TACITO

Revisado minuciosamente cada pieza procesal que compone este expediente contentivo del proceso PETICION DE HERENCIA, invocado por FERMIN ANTONIO FRANCO CASTAÑO contra MARIA ORBILIA Y OTROS se advierte que la parte interesada que para llevar acabo la medida previa de ir scripción de demanda. La parte interesada deberá prestar caución por la suma de \$ 1.2.000.000.

Como se puede apreciar, la parte requerida, no ha realizado las diligencias para llevar acabo la medida previa, carga que es de su exclusiva competencia.

Para resolver, se CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente en el numeral 1º, dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte actora en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con

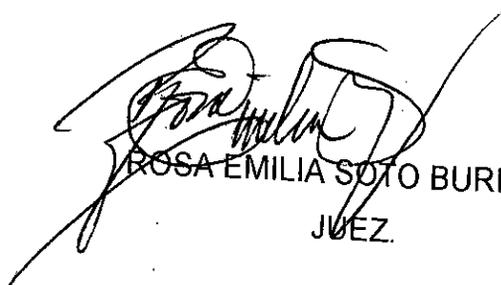
esta carga procesal obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia, en orden a lo cual se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriendo a la citada parte, así como a su abogado judicial, para que en el término de treinta días, proceda a la notificación personal al demandado, advirtiéndosele que su falta de ejecución puede generar consecuencias negativas para ella por su propia culpa o negligencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín,

**RESUELVE.**

REQUERIR a la parte demandante FERMIN ANTONIO FRANCO CASTAÑO, así como su Apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, procedan a prestar caución en la forma y términos señalados por el art. 602 del C.G.P., so pena de declarar terminado este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ.